



Señor

JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E.S.D.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: WILLIAM ALEJANDRO GIRALDO GÓMEZ

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

RADICADO: 05001310302220200018400

REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS.

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en la oportunidad legal me permito formular excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** en los términos de los numerales 1 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

EXCEPCIÓN PROPUESTA - NORMAS APLICABLES

Juan David Gómez Rodríguez » Abogado

» jdgomez@jdgabogados.com

Cel. 3007771312

Medellín - Colombia



Teniendo en cuenta que el artículo 100 del Código General del Proceso, consagra una serie de situaciones que puede formularse como excepción previa, debido a que las mismas atacan la forma del proceso y no la pretensión de fondo, formulo la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** en los términos de los numerales 1 y 5.

Al respecto, señala:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”

Adicionalmente, el artículo 82 del mismo estatuto procesal, nos consagra los requisitos de la demanda, así:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

Juan David Gómez Rodríguez » Abogado

» jdgomez@jdgabogados.com

Cel. 3007771312

Medellín - Colombia



3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Juan David Gómez Rodríguez » Abogado

» jdgomez@jdgabogados.com
Cel. 3007771312
Medellín - Colombia



Adicionalmente, el artículo 93 del CGP consagra los requisitos para la reforma a la demanda, así:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

A más de lo anterior, el art. 35 de la ley 640 de 2001 indica que:

En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Juan David Gómez Rodríguez » Abogado

» jdgomez@jdgabogados.com

Cel. 3007771312

Medellín - Colombia



En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

De las normas antes descritas, se puede concluir que en caso de reforma a la demanda se deberán cumplir con los requisitos exigidos para la demanda inicial, y que en el asunto de la referencia era necesario citar a audiencia de conciliación prejudicial a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pues este requisito formal es necesario para habilitar de jurisdicción a los jueces civil.

Por lo anterior, solicitamos declarar probada la excepción previa planteada.

HECHOS QUE SUSTENTAN LA EXCEPCIÓN

Con el fin de darle claridad al despacho sobre la excepción previa propuesta, nos permitimos hacer un recuento breve de las circunstancias en la cuales se fundamenta la demanda y los antecedentes de la misma, para así poderle demostrar al despacho que para el momento en que se presentó la reforma a la demanda y se vincula a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al proceso no se cumplió con el requisito de procedibilidad, por lo que el despacho carecía de jurisdicción para pronunciarse frente a mi representada y más aún que la demandante no cumplía con todos los requisitos formales que la ley obliga.

Juan David Gómez Rodríguez » Abogado

» jdgomez@jdgabogados.com

Cel. 3007771312

Medellín - Colombia



- La parte demandante afirma que las entidades demandadas son responsables de los hechos que motivan la demanda.
- La parte accionante presentó reclamación directa con fundamento en el artículo 1077 y 1133 del Código de Comercio en contra únicamente de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- Lo anterior significa que frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no se presentó reclamación en su condición de coaseguradora.
- El apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda inicial y en la reforma confiesa que se presentó solicitud de conciliación en el Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana en la cual se vinculó al propietario del vehículo, JUAN CARLOS BUSTAMANTE VILLEGAS, el conductor, ORLANDO MOSQUERA BERMUDEZ y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como compañía líder del coaseguro.
- A este trámite no fue vinculado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- A folios 188 de la reforma a la demanda obra constancia de no acuerdo emitida por el centro de conciliación y donde claramente se puede constatar las partes que fueron vinculadas a este trámite.
- Teniendo en cuenta las normas descritas, es claro que para este tipo de proceso es obligatoria la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- Al no agotarse este trámite es claro que el despacho no se encuentra habilitado de jurisdicción.

Juan David Gómez Rodríguez » Abogado

» jdgomez@jdgabogados.com
Cel. 3007771312
Medellín - Colombia



- Es claro que la demanda no cumple con los requisitos formales exigidos por la ley para este tipo de procesos.

Por todo lo aquí indicado, es claro que en el presente asunto la parte actora no agoto el requisito de la conciliación prejudicial frente a mi representada como requisito de procedibilidad obligatorio para poder acudir a la jurisdicción, razón suficiente para declarar probadas las excepciones propuestas y en tal sentido, se deberá rechazar la demanda frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SOLICITUD

Solicitamos respetuosamente al despacho se declare las excepciones previas propuestas, **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

Señor Juez,

JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.

Juan David Gómez Rodríguez » Abogado

» jdgomez@jdgabogados.com

Cel. 3007771312

Medellín - Colombia